



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05543-2008-PA/TC
AREQUIPA
TOMÁS CCAMA CORA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tomás Ccama Cora contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 243, su fecha 26 de agosto de 2008, que declaró fundada en parte la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante interpone Recurso de Agravio Constitucional cuestionando la sentencia de vista en cuanto ordena el pago de los devengados e intereses legales de la pensión minera completa desde la fecha del informe de la Comisión Médica, evacuado con fecha 15 de diciembre de 2005, debiendo ser desde la fecha de ocurrida la contingencia jubilatoria, esto es el 30 de marzo de 1991.
2. Que este Colegiado, en la STC 5430-2006-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de noviembre de 2008, ha precisado, que cuando en un proceso de amparo se solicite el reconocimiento de pensión de jubilación, invalidez, sobrevivientes o se acredite la afectación del derecho al mínimo vital o la necesidad de tutela urgente, el juez constitucional debe ordenar el pago de los devengados, reintegros más los intereses conforme al artículo 1246 del Código Civil, si es que se hubiese solicitado; y de no haberse demandado, de oficio, en aplicación del principio *iura novit curia*, debe ordenar el pago de dichos conceptos.
3. Que de acuerdo con el fundamento 14 de la sentencia precitada, los criterios adoptados constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, a todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite, salvo que se encuentren en etapa de ejecución.
4. Que en el presente caso, la sentencia de vista ha ordenado el pago de los devengados e intereses legales, vale decir, en concordancia con las reglas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05543-2008-PA/TC
AREQUIPA
TOMÁS CCAMA CORA

procesales establecidas en el precedente vinculante antes invocado; motivo por el cual el recurso de agravio constitucional debe rechazarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator